Esquel, de julio de 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 57 por la Sra. Abogada Adjunta de la Defensa Pública Oficial, Dra. Verónica Vespertino, por la parte demandada, y contra la providencia simple de fs. 56; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que por la providencia simple hoy puesta en crisis, el Sr. Juez apelado dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión del lanzamiento ordenado en los presentes autos a fs. 49 en función de la sentencia definitiva y firme de fs. 37/38.-

------2. Que en ocasión de fundar su apelación (v. fs. 66/70, la Defensa Pública basa su queja en dos agravios que identifica. Así, su primer agravio (v. fs. 66/68 y vta.) –sustancialmente – sobreviene por no hacerse lugar a la suspensión del lanzamiento por estimar el *a quo* que las circunstancias invocadas a fs. 53/55 no son cuestiones que permitan modificar los plazos legales, omitiendo considerar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los hijos menores de su representada. En su segundo agravio deducido, se queja por cuanto el juez apelado rechaza la intervención promiscua de la Asesoría de Familia e Incapaces. A seguido, desarrolla sus quejas con apoyo en la plena vigencia de los convenios internacionales que sobre derechos humanos constitucionalizó el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna nacional, remitiéndonos a tales referencias en homenaje a la brevedad procesal.----------

------3. Previo al ingreso del tratamiento de la apelación deducida, debemos advertir que en los presentes autos se encuentra firme la sentencia dictada por el judicante a fs. 37/38, toda vez que las presentaciones de fs. 42, 44, 46 y 53/55 resultan inhábiles para posibilitar en esta instancia la revisión de aquélla sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda deducida por el actor. Lo dicho, halla sustento normativo en los arts. 166 inc. 2º, 238 y 242 del rito provincial.----------

------Aclarado ello, y respecto de la actuación promiscua de los ministerios públicos en situaciones de vulnerabilidad, hemos sostenido con anterioridad en este Cuerpo y con idéntica integración, que: "…*la intervención del Poder Judicial (…) no puede constituirse en una alternativa de judicialización de la pobreza que en nada conduciría*

a suplir la ausencia de la correspondiente política de estado." (v. SIC Nro. 26/2009 dictada en autos "*A., F.D. s/ Medidas de Protección*" Expte. Nro. 224/08 CANO). En el mismo pronunciamiento que citamos, sostuvimos que: "*Es así que la judicialización no es causa sino consecuencia de una desprolija administración del Sistema, que se refleja en el aumento de la litigiosidad. Es oportuno subrayar que las relaciones de coordinación de los organismos administrativos simbolizan la existencia de competencias y su distribución está delimitada en el texto de la Constitución Provincial, compartiendo cada uno de ellos la responsabilidad en el logro de objetivos que simultáneamente son locales, provinciales, -y en algunos casos-, nacionales. Es así que a través de la coordinación se logra hacer de los municipios eficaces instrumentos de gobierno local y provincial (conf. Ábalos, María Gabriela, El municipio y sus relaciones con la provincia en el federalismo argentino luego de la reforma de 1994, LL 2001-F, 1164).*----------

------"*Recordemos el texto de los arts. 27, 77, 233 y 237 de la Constitución Provincial y -en virtud del mandato constitucional- quienes deben bregar por su cumplimiento tendrán que jerarquizar en el ámbito local el papel de aquellos niveles más acotados que la Provincia. Así ello, como el propio Municipio e incluso las organizaciones civiles -con la finalidad de que las acciones previstas en ese espacio lleguen a todos los beneficiarios del sistema-, deberán dar una solución congruente con el principio de universalidad de la política pública que inspira el art. 5 de la ley 4347 y su decreto reglamentario 1.631/99, puesto que la noción de descentralización constituye la verdadera piedra angular del sistema de protección integral de derechos que edifica la citada ley.*"----------

------También citamos prestigiosa doctrina, y así hicimos nuestro los siguientes conceptos: "*De esta manera, se establece un régimen de corresponsabilidad, en el que la familia tiene la responsabilidad principal de proteger los derechos del niño, y el estado la responsabilidad de coadyuvarla, cuando ésta no pueda garantizar con recursos propios los derechos elementales del niño."* (Gil Domínguez, Andrés – Famá, María Victoria – Herrera, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, Edit. Ediar, año 2006, T. II, pág. 886), *por lo que reflexionamos que en la medida en que los padres cumplen razonablemente bien, el deber del estado es respetar esa dinámica con ajuste a lo previsto por el art. 5. Pero si los padres carecen de aptitudes, conocimiento o medios necesarios para cumplir cabalmente con este derecho-deber, se impone la obligación estatal de brindar la asistencia permanente para que puedan afrontar la tarea con éxito."* (v. fallo cit.)----------

------En virtud de los argumentos expuestos, los suscriptos entendemos que los derechos reconocidos por los convenios que cita el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que se mencionan así mismo en la cláusula de referencia que se aloja en el art. 22 de nuestra Carta Magna provincial, y que invoca acertadamente la Defensa Pública, no corresponde sean atendidos en esta sede, debiendo subordinarse su cobertura a otras dependencias del estado. Así también, los derechos invocados por la apelante deben extrapolarse con el derecho de propiedad que ostenta el actor a la sentencia firme obtenida y que tiene similar jerarquía normativa y protección que aquéllos (v. arts. 7, 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 4º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), más allá de la protección constitucional que le otorgan los arts. 17 y 20 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente, y a fin de dirimir la cuestión, deberá recurrirse – necesariamente – a otras reglas del sistema jurídico.----------

------A todo evento, no resulta vano reiterar lo ya dicho, en el sentido que la estación procesal que se transita en estos autos y la inoperancia e inadmisibilidad de aquellos remedios procesales intentados, imponen abstenernos de revisar lo resuelto por el magistrado del grado anterior.----------

------Este tribunal es consciente que la labor de la judicatura es ardua y los parámetros delimitadores que la gobiernan aparecen demarcados por: a) La imposibilidad de hacer justicia con total independencia de la ley; y b) La imposibilidad de aplicar una ley con total independencia de la justicia.----------

------Así, calificada doctrina ha dicho que: "*Los arbotantes que sostienen, en el Estado de Derecho, el edificio jurídico y operan como dique de contención, límite de poderes y derechos y plataforma de realización de las garantías en concreto son: el principio de legalidad, el de razonabilidad y la seguridad jurídica. (…). La medida de razonabilidad – lo contrario a lo infundado, absurdo o arbitrario- también impregna a las sentencias judiciales y desde ese horizonte, el fallo (en contenido, profundidad y calidad) debe ser proporcionado a las circunstancias del objeto que origina la controversia y a los fines que se procura alcanzar a través de la Jurisdicción (Fallos, 199:483; 199/466; Carrió, Genaro R., Nota al caso de los números vivos, revista colegio de Abogados de La Plata, Año III Nro. 6 {1981}, p. 49 y ss.).*----------

------"*Cuando la Corte Suprema acuñó la esencia de la seguridad jurídica, expresando que es una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico cuya tutela incumbe a los jueces (Fallos 242:501), reconociendo su jerarquía constitucional equiparada al derecho de propiedad (Fallos 252:134) dio un paso decisorio en pos de esa solidificación del entramado guía de las relaciones y situaciones jurídicas.*" (v. ÑON, Félix y MORELLO, Augusto M.; "*Lecturas de la Constitución*"; LexisNexis;Bs. As.; 2004; p.963 y ss.).----------

------También entendemos que el Derecho requiere, cada vez más, juristas que aunque tengan sus propias concepciones, sean capaces de comprender la diversidad, trascendiendo su propia formación, para hacer una sociedad más integrada. Estimamos que debe el juez adoptar una actitud prudencial basada en la persuasión, el análisis enfocado en problemas y la búsqueda de la pacificación antes que la imposición de una verdad determinada o su propia verdad (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis; "*Teoría de la decisión judicial*"; Rubinzal; Santa Fe; 2006; p. 25).----------

------4. Sin perjuicio de ello, atento la problemática planteada, y siendo criterio de este Cuerpo que no parece equitativo que el costo por las inconsistencias o los defectos en la tarea de cumplir los compromisos asumidos internacionalmente deba ponerse a cargo del justiciable, ni que una interpretación inadecuada aparezca siendo más restrictiva para la libertad y determinando al sistema judicial hacia el dispendio y la inoperancia, estimamos prudente oficiar al municipio local, al IPV y DU y al Sr. Defensor de Nuevos Derechos de esta circunscripción judicial, a fin que aborden la cuestión de su competencia y arbitren los medios a su alcance a fin de brindar adecuada protección a la situación de vulnerabilidad que informa la Defensa Pública.----------

------5. En relación a la imposición de las costas por la actuación en esta Alzada, atento las particularidades de la cuestión sometida al conocimiento de esta Cámara de Apelaciones, con el objeto de no tornar más gravosa la situación de la accionada y en virtud de lo prescripto por el art. 68 párrafo segundo del rito provincial, las mismas serán declaradas en el orden causado.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut---------

----------**RESUELVE**: ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en cuanto fuera materia de recurso.----------

---------2º) **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.), regulando los honorarios de la Dra. A. N. M. en la suma de $ 695,00.- y los de los Dres. G. T. y V. V., en conjunto, en la suma de $ 495,00.- (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico – Provincia del Chubut).----------

------3º) **OFICIAR** a la Municipalidad de Esquel, al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPV y DU) y al Sr. Defensor Público de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los fines indicados en el cons. 4.--

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADO BAJO EL Nº 86 DEL AÑO 2009 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-